

El Caso CNH Industrial N.V. v. Reese (2018). La Última Palabra de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Mejoras Voluntarias de Seguridad Social Creadas por Convenio Colectivo

CNH Industrial N.V. v. Reese (2018). The Last Word of the United States Supreme Court about Voluntary Improvements of Social Security Created by Collective Bargaining Agreement

ALBERTO ARUFE VARELA

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO

FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

Resumen

El reciente caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos a que se refiere este trabajo posee un gran interés comparatista, en lo esencial, por dos razones. De un lado, porque reconoce que un convenio colectivo puede crear derechos irrevocables sobre mejoras de seguridad social. De otro lado, si el convenio colectivo calla sobre el tema, porque excluye que pueda aplicarse por los tribunales una presunción general de existencia de derechos irrevocables sobre mejoras de seguridad social.

Abstract

The recent case of the United States Supreme Court dealt with in this work has a high comparative interest, in its essentials, for two reasons. On the one hand, because it recognizes that a collective bargaining agreement may create vested rights about social security improvements. On the other hand, being silent the agreement, because it excludes that a general inference of vested rights about social security improvements may be applied in judicial litigation.

Palabras clave

Corte Suprema de los Estados Unidos; Derechos irrevocables; Estados Unidos; Mejoras voluntarias colectivas; Seguridad social complementaria

Keywords

United States Supreme Court; Vested rights; United States; Collective voluntary improvements; Complementary social security

1. EL CONTEXTO DEL CASO

1. El caso *CNH Industrial N.V. v. Reese* fue fallado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*United States Supreme Court*) el 20 febrero 2018, siendo su referencia oficial «583 U.S. ___ (2018)», mereciendo esta referencia oficial –creo– algún tipo de explicación¹. En ella, «U.S.» representa el acrónimo, en inglés, de la colección oficial denominada *United States Reports*, donde se publican por mandato de la Ley todas las Sentencias (*Opinions*) y Autos (*Orders*) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, resultando ser la Ley en cuestión la sección 411(a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos (*United States Code*)². Este acrónimo aparece precedido por el número ordinal

¹ Sigo, en este punto, a MARTÍNEZ GIRÓN, J., *Quince grandes casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre Derecho individual del Trabajo. Un estudio desde la perspectiva del Derecho español*, Netbiblo (A Coruña, 2012), pág. 2.

² Se trata, como se sabe, de un Código gigantesco donde aparecen recogidas todas las Leyes (no los Reglamentos) federales norteamericanas. Sobre dicho Código, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J. Y ARUFE VARELA, A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 23 y ss.

«583», que indica el concreto volumen del repertorio en que aparecerá recogida en el futuro la Sentencia, al igual que todas las decisiones judiciales de dicha Corte desde el año 1791 (en realidad, las de este año tan lejano aparecen recogidas en el volumen «2» del repertorio, pues el que debería ser su volumen «1», además de carecer de numeración, recoge únicamente decisiones judiciales de otras Cortes norteamericanas, anteriores a la creación de la Corte Suprema de los Estados Unidos). En fin, la raya colocada entre el acrónimo del repertorio y el año en que se falló el caso indica que el texto del mismo no se encuentra todavía totalmente depurado de erratas, lo que impide encuadernarla en el volumen correspondiente del repertorio citado y, en consecuencia, asignarle una concreta paginación, de manera que el folleto donde aparece recogido el texto de este caso tan reciente, denominado en inglés «*slip opinion*» (expresión que podría traducirse incluso, sin gran heterodoxia, como «opinión con erratas»), tiene su propia paginación, empezando por la página 1 (en el concreto caso a que se refiere este trabajo, el folleto recogiendo su texto se extiende a lo largo de ocho páginas). Al igual que todas las Sentencias y Autos de la Corte Suprema de los Estados Unidos todavía no encuadernados (y repito, todavía no totalmente depurados de eventuales erratas), el texto en cuestión puede localizarse en el propio sitio en Internet de dicha Corte, ubicado en www.supremecourt.gov, utilizando el enlace «Opinions of the Court» (por su parte, todos los volúmenes encuadernados del repertorio «U.S.», que son actualmente 569 volúmenes, pueden manejarse gratuitamente en versión electrónica, a través del sitio en Internet de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos)³.

2. Con toda acribia, la Corte Suprema de los Estados Unidos afirma que «este caso se refiere a un conflicto entre jubilados y su antiguo empresario, sobre si un convenio colectivo expirado creaba un derecho adquirido de por vida a prestaciones sanitarias [*this case involves a dispute between retirees and their former employer about whether an expired collective-bargaining agreement created a vested right to lifetime health care benefits*]⁴. De ahí que se inserte en un concreto contexto legal, que está marcado por la Ley de Seguridad de la Renta por Jubilación del Trabajador (*Employee Retirement Income Security Act* o, de acuerdo con su acrónimo en inglés, ERISA) de 1974. Esta norma federal aparece recogida en el Título 29, secciones 1001 a 1461, y viene a ser el equivalente norteamericano de nuestra Ley de planes y fondos de pensiones⁵. En esta Ley, repetidamente citada en el caso⁶, se distinguen dos grandes tipos de mejoras voluntarias de seguridad social. De un lado, los llamados «planes de pensiones [*pension plans*]», exclusivamente referidos a pensiones complementarias de jubilación, respecto de los que la propia ERISA garantiza la «irrevocabilidad [*vesting*]⁶» de

³ Ubicado en www.loc.gov, a través del enlace <https://www.loc.gov/collections/united-states-reports/>.

⁴ Cfr. pág. 4.

⁵ Sobre el tema, la autoridad indiscutible en España es el Profesor MONEREO. Al respecto, pionero, véase MONEREO PÉREZ, J.L., *Público y privado en el sistema de pensiones: un estudio crítico e integrador del sistema público y de los planes privados de pensiones*, Tecnos (Madrid, 1996), 320 págs.; MONEREO PÉREZ, J.L., *Los planes de pensiones del sistema de empleo: la incidencia de la ley de ordenación y supervisión de los seguros privados*, Tirant lo Blanch (Valencia, 1997), 176 págs.; MONEREO PÉREZ, J.L., «Los planes/fondos de pensiones en España», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 3 (2003), págs. 1 y ss.; MONEREO PÉREZ, J.L., «El texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones 1/2002: la cristalización de las direcciones fundamentales de la política de “reforma social”», *Revista de Derecho Social*, núm. 22 (2003), págs. 47 y ss.; y MONEREO PÉREZ, J.L., «Los planes de pensiones en el sistema de protección social: configuración técnica y orientaciones de la reforma», en el vol. Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C. y Moreno Vida, M^a.N. (Coordinadores), *La seguridad social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación*, Comares (Granada, 2008), págs. 1417 y ss.

⁶ Cfr. págs. 3 y 7.

los derechos adquiridos por sus beneficiarios, que son trabajadores jubilados, aunque la fuente creadora del plan o fondo en cuestión hubiese sido un convenio colectivo⁷. De otro lado, los llamados «planes de bienestar [*welfare plans*]», usualmente centrados en «atención o prestaciones médicas, quirúrgicas u hospitalarias [*medical, surgical, or hospital care or benefits*]»⁸, los cuales ya no poseen las garantías citadas y legalmente asignadas a los planes estrictos de jubilación. De ahí, supuesto que hubiesen sido creados por convenio colectivo, que quepa discutir judicialmente si sus beneficiarios (por ejemplo, antiguos trabajadores jubilados de la empresa) podrían seguir disfrutando indefinidamente de los mismos, a pesar de la extinción del convenio colectivo que hubiese creado las correspondientes mejoras voluntarias de seguridad social, distintas de pensiones complementarias de jubilación.

3. Además de este contexto legal, el caso se inserta asimismo en un contexto judicial, marcado por el hecho de haberse decidido sólo tres años antes el caso *M&G Polymers USA, LLC v. Tackett*, fallado el 26 enero 2015⁹, relativo a un plan de prestaciones complementarias de asistencia sanitaria creado por convenio colectivo. En este precedente, se revocó una Sentencia de la Corte Federal de Apelaciones del Sexto Circuito, sentando –en resumen– la siguiente doctrina: 1) nada obstaba en ERISA a que un convenio colectivo pudiese crear un plan de prestaciones sanitarias complementarias de carácter irrevocable y, en consecuencia, de duración indefinida; 2) el problema surgía, sin embargo, cuando el convenio colectivo creador del plan callaba sobre la duración del plan en cuestión; y 3) frente a lo sostenido por la Corte Federal de Apelaciones del Sexto Circuito, no cabía deducir de ese silencio la existencia de ninguna presunción favorable al carácter irrevocable del plan, sino que debía presumirse, por el contrario, que el plan complementario de prestaciones de asistencia sanitaria tenía la misma duración que el propio convenio colectivo. Se trataba de un verdadero precedente judicial (o si se quiere un *unicum* en sentido estricto), que ha tenido un impacto notable en la doctrina científica norteamericana¹⁰ (e incluso, en la nuestra)¹¹, habiendo puesto de relieve dicha literatura jurídica, entre otras cosas, el elevado coste económico que supondría para un beneficiario del plan privado en cuestión (por ejemplo, un jubilado) el hecho de que tuviese que hacer frente a la asistencia sanitaria con cargo a sus propios recursos («El jubilado promedio de más de 65 debería esperar hoy pagar alrededor de 5.000 dólares al año por primas de asistencia sanitaria y gastos de su bolsillo, y debería sopesar cuidadosamente todas las opciones [*the average 65+ retiree today should expect to*

⁷ Al respecto, véase la sección 1002, subsecciones (2)(A)(i) y (ii) del Título 29 del Código de los Estados Unidos.

⁸ Cfr. sección 1002, subsección (1)(A), del Título 29 del Código de los Estados Unidos.

⁹ Referencia oficial 574 U.S. __ (2015).

¹⁰ Véase, por ejemplo, COOK, S., «The Supreme Cort of the United States held that Courts shall interpret welfare plans contained in employee collective-bargaining agreements using ordinary principles of contract law. *M&G Polymers USA, LLC v. Tackett*, 135 S.Ct. 926 (2015)», *Transations: The Tennessee Journal of Business Law*, núm. 17 (2015), págs. 197 y ss.; O'BRIEN HYLTON, M., «After Tackett: incomplete contracts for post-employment healthcare», *Pace Law Review*, núm. 36 (2016), págs. 317 y ss.; PASLEY, T., «Ordinary principles of contract interpretation v. ordinary principles of contract interpretation: the future of retiree healthcare benefits after *M&G Polymers v. Tackett*», *Virginia Journal of Social Policy and the Law*, núm. 24 (2017), págs. 125 y ss.

¹¹ Véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La irrevocabilidad en los Estados Unidos de los derechos de seguridad social complementaria creados por convenio colectivo. Un estudio de Derecho comparado», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, vol. VIII (2016), págs. 63 y ss.

pay around \$5000 a year on health care premiums and out-of-pocket expenses, and should carefully weigh all options)»¹².

2. LOS HECHOS DEL CASO

4. En el contexto recién descrito, se produjeron los siguientes hechos jurídicamente relevantes: 1) «en 1998, CNH Industrial N.V. y CNH Industrial America LLC (colectivamente, CNH) estipularon un convenio colectivo [*in 1998, CNH Industrial N. V. and CNH Industrial America LLC (collectively, CNH) agreed to a collective-bargaining agreement*]»¹³, que «preveía prestaciones de asistencia sanitaria al amparo de un plan de prestaciones del grupo [*provided health care benefits under a group benefit plan*]»¹⁴, teniendo en cuenta que «el convenio de 1998 contenía una cláusula de duración general, estableciendo que se extinguiría en mayo de 2004 [*the 1998 agreement contained a general durational clause stating that it would terminate in May 2004*]»¹⁵; 2) «cuando el convenio de 1998 expiró en 2004, un colectivo de jubilados y cónyuges sobrevivientes de CNH (colectivamente, los jubilados) presentaron esta demanda, pretendiendo la declaración de que sus prestaciones de asistencia sanitaria se habían adquirido de por vida, y la obtención de una medida cautelar impidiendo a CNH cambiarlas [*when the 1998 agreement expired in 2004, a class of CNH retirees and surviving spouses (collectively, theretirees) filed this lawsuit, seeking a declaration that their health care benefits vested for life and an injunction preventing CNH from changing them*]»¹⁶; y 3) «mientras se tramitaba su demanda, esta Corte [Suprema de los Estados Unidos] decidió *Tackett* [*while their lawsuit was pending, this Court decided Tackett*]»¹⁷, esto es, el caso marcador del contexto judicial, a que antes hice referencia, teniendo en cuenta que «con base en *Tackett*, la Corte de Distrito [de primera instancia] de Michigan falló inicialmente a favor de CNH [*based on Tackett, the District Court initially awarded summary judgment to CNH*]»¹⁸, aunque luego «tras reconsiderar el asunto, falló en favor de los jubilados [*after reconsideration, it awarded summary judgment to the retirees*]»¹⁹.

5. Lógicamente, el grupo empresarial CNH interpuso recurso ante la Corte Federal de Apelaciones del Sexto Circuito (que cubre, entre otros Estados, también el Estado federado de Michigan). Esta Corte Federal de Apelaciones confirmó la Sentencia de primera instancia recurrida, razonando lo siguiente: 1) «la Corte empezó poniendo de relieve que el convenio de 1998 “callaba” sobre si las prestaciones de asistencia sanitaria se adquirirían de por vida [*the court began by noting that the 1998 agreement was “silent” on whether health care benefits vested for life*]»²⁰; 2) «aunque el convenio contenía una cláusula de duración general, el Sexto Circuito consideró que la cláusula no era concluyente [*although the agreement*

¹² Cfr. PASLEY, T., «Ordinary principles of contract interpretation v. ordinary principles of contract interpretation: the future of retiree healthcare benefits after *M&G Polymers v. Tackett*», *Virginia Journal of Social Policy and the Law*, cit., pág. 127.

¹³ Cfr. pág. 4.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

contained a general durational clause, the Sixth Circuit found that clause inconclusive]»²¹, de manera que –sobre la base de que el convenio colectivo resultaba «ambiguo [ambiguous]»– cabía reestablecer la presunción favorable a que el convenio «apoyaba la irrevocabilidad de por vida [supported lifetime vesting]»²²; y 3) en fin, «concluyó que nada en *Tackett* [esto es, el precedente judicial marcador del contexto] impide este tipo de análisis [concluded that nothing in *Tackett* precludes this kind of analysis]»²³, pues «hay seguramente una diferencia entre extraer ambigüedad del silencio y extraer irrevocabilidad del silencio [There is surely a difference between finding ambiguity from silence and finding vesting from silence]»²⁴. Ahora bien, esta decisión del Sexto Circuito Federal no fue unánime, pues uno de los Jueces que integraban la Sala formuló «voto particular [dissented]», concluyendo en él que «el Convenio de 1998 no era ambiguo porque “la empresa nunca prometió otorgar de por vida prestaciones sanitarias, y el convenio contenía una cláusula de duración que limitaba todas las prestaciones” [the 1998 agreement was unambiguous because “the company never promised to provide healthcare benefits for life, and the agreement contained a durational clause that limited all of the benefits]»²⁵, añadiendo incluso que la decisión contraria de la mayoría de la Sala «abr[ía] una fisura inter-circuitos (y una fisura intra-circuito) que la Corte Suprema acababa de suturar [abrad[ed] an inter-circuit split (and an intra-circuit split) that the Supreme Court just sutured shut]»²⁶.

6. Lógicamente, el grupo empresarial CNH solicitó que la Corte Suprema de los Estados Unidos revocase la Sentencia del Sexto Circuito federal, planteando ante ella la correspondiente «petición para una orden de *certiorari* [petition for writ of certiorari]» (esto es, un recurso extraordinario, equivalente más a nuestro amparo constitucional que a nuestro recurso de casación)²⁷, que le fue expedida. Tras entrar en el fondo del asunto, la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó la Sentencia de segunda instancia recurrida, aunque antes de proceder con el análisis de los argumentos de esta decisión, me parece importante poner de relieve dos cosas. En primer lugar, desde el punto de vista de la composición de la Corte Suprema, que se trataba de una Corte más conservadora que liberal, pues a los ocho integrantes de la misma durante la última Administración OBAMA (esto es, el Juez-Presidente ROBERTS, así como los Jueces KENNEDY, THOMAS y ALITO, en concepto de Jueces conservadores; y las Jueces GINSBURG, SOTOMAYOR y KAGAN, así como el Juez BREYER, en concepto de Jueces liberales) había que agregarle el conservador Juez GORSUCH, recién nombrado por el Presidente TRUMP²⁸. En segundo lugar, que la Corte

²¹ *Ibidem*.

²² Cfr. pág. 5.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Sobre el *certiorari*, un tema procesal norteamericano clásico desde 1925, véase WRIGHT, C.A., *Law of Federal Courts*, 4ª ed., West Publishing Co. (St. Paul, 1983), págs. 725 y ss.; PERRY, JR., H.W., *The uncertainty of cert. Deciding to decide: agenda setting in the United States Supreme Court*, Harvard University Press (Cambridge, 1991), págs. 1 y ss.; y REHNQUIST, W.H., *The Supreme Court*, Vintage books (New York, 2002), págs. 8-12, 224-225 y 235-237.

²⁸ Analizando su posición en las primeras decisiones de la Corte Suprema, tras su incorporación, véase SYKES, D.S., «Our newest justice: some thoughts on Justice Gorsuch's debut opinions», *Case Western Reserve Law Review*, núm. 69 (2018), págs. 1 y ss. Haciendo prospectiva de su posición en temas laborales, véase PEEPLES, C.E., «Rights, facts, and relevant inquiries: surveying Judge Neil M. Gorsuch's employment law jurisprudence», *Stanford Law Review Online*, núm. 69 (2017), págs. 193 y ss. De carácter biográfico, véase (...)

Suprema de los Estados Unidos falló aquí el caso con una decisión «*per curiam*», esto es, no firmada por ningún concreto Juez en concepto de ponente, resultando evidente –entre las muchas subespecies alojadas en la expresión «*per curiam*»– que la utilización aquí de dicha fórmula implicaba no sólo que «hay poco conflicto entre los Jueces [*there is little dispute among the Justices*]»²⁹, sino también que «es el camino adecuado para resolver casos tratados por un precedente reciente [*an appropriate way to resolve cases held for a recent precedent*]»³⁰. Como ahora mismo comprobaremos, las razones unánimemente esgrimidas por los nueve integrantes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, a efectos de estimar el recurso de la empresa, podrían perfectamente reconducirse a una sola, la de que la Corte Federal de Apelaciones del Sexto Circuito debía atenerse estrictamente a lo que ya había sido decidido (*stare decisis*)³¹.

3. LA DOCTRINA DEL CASO

7. La doctrina aplicada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, explayada en las tres páginas finales del apartado II del caso, puede resumirse en las dos siguientes afirmaciones del mismo, ligadas ambas al contexto jurisprudencial y legal a que antes hice referencia. En primer lugar, la de que «la decisión recurrida no cumple con la directiva de *Tackett* [recuérdese, el precedente marcador del contexto judicial] de aplicar los principios contractuales ordinarios [*the decision below does not comply with Tackett's direction to apply ordinary contract principles*]»³², a efectos de interpretar el convenio colectivo controvertido. En segundo lugar, la de que la decisión recurrida y sus «inferencias “distorsionan el texto del convenio”, se niegan “a aplicar las cláusulas de duración generales”, presumen del silencio erróneamente la irrevocabilidad de por vida, y contradicen lo que “el Congreso específicamente definió” como términos claves en ERISA [*inferences “distort the text of the agreement”, fail “to apply general durational clauses”, erroneously presume lifetime vesting from silence, and contradict how “Congress specifically defined” key terms in ERISA*]»³³. Por todo ello –sobre la base de que «este caso es claro [*this case is straightforward*]»³⁴, pues «si las partes tenían la intención de otorgar prestaciones de asistencia sanitaria de por vida, fácilmente podían haberlo dicho así en el texto [*if the parties meant to vest health care benefits for life, they easily could have said so in the text*]»³⁵, pero «no lo hicieron [*they did not*]»³⁶–, se imponía la conclusión de que «a causa de que la decisión inferior no es congruente con *Tackett* ..., revocamos el fallo de la Corte de Apelaciones y le devolvemos el caso para una ulterior tramitación congruente con esta

GREENYA, J., *Gorsuch: the Judge who speaks for himself*, Threshold editions/Simon & Schuster (New York, 2018), págs. 3 y ss.

²⁹ Cfr. GIZZI, M.C. Y WASBY, S.L., «Per curiam revisited: assessing the unsigned opinion. A descriptive analysis of the use of per curiam opinions by the Supreme Court and the Courts of Appeals», *Judicature*, núm. 96 (2012), pág. 113.

³⁰ *Ibidem*. También, sobre las diversas especies de casos susceptibles de ser resueltos «*per curiam*», véase ROBBINS, I.P., «Hiding behind the cloak of invisibility: the Supreme Court and per curiam opinions», *Tulane Law Review*, núm. 86 (2012), págs. 1202 y ss.

³¹ Mi visión de este principio clave en la actuación de las Cortes norteamericanas, en ARUFE VARELA, A., *Los despidos colectivos en el Derecho de los Estados Unidos. Un estudio comparado con el Derecho español y el de la Unión Europea*, Netbiblo (A Coruña, 2014), pág. 23.

³² Cfr. pág. 6.

³³ Cfr. pág. 7.

³⁴ Cfr. pág. 8.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

Sentencia [*because the decision below is not consistent with Tackett ..., we reverse the judgment of the Court of Appeals and remand the case for further proceedings consistent with this opinion*]³⁷.

8. Como resulta usual en la jurisprudencia norteamericana³⁸, la Corte Suprema de los Estados Unidos también cita aquí nominalmente concreta doctrina científica, a efectos de reforzar la argumentación a que acabo de hacer referencia. En mi opinión, se trata de una doctrina científica muy cuidadosamente elegida, con la finalidad de poner de relieve la *concordia auctorum* existente en los Estados Unidos acerca de cuáles son los principios generales de interpretación de los contratos –utilizables para la interpretación de los convenios colectivos–, visto que la selección se refería a autores adscritos a escuelas científicas no sólo claramente contrapuestas, sino incluso rivales. De ahí, de un lado, la cita del tratado de Derecho de contratos de Arthur L. CORBIN, Catedrático clásico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, donde se jubiló a los 69 años, tras 34 años de docencia ininterrumpida³⁹ [literalmente, «3 A. Corbin, *Corbin on Contracts* §553, p. 216 (1960)»]⁴⁰; y de otro lado, la varias veces repetida de «Williston», esto es, el tratado de Derecho de contratos de Samuel WILLISTON, Catedrático asimismo clásico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, donde se jubiló a los 77 años, tras 43 años de docencia ininterrumpida⁴¹ [literalmente, «11 R. Lord, *Williston on Contracts* §30:7, pp. 116–124 (4th ed. 2012) (*Williston*)»]⁴². Para contextualizar estas citas, hay que tener en cuenta que cinco Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos podían considerarse, en 2018, vinculados a Harvard, mientras que –de los cuatro restantes– tres se encontraban vinculados a Yale⁴³. Este pacto tácito sobre las autoridades académicas a citar, que es un trasunto más de la unanimidad plena habida en el seno de la Corte, vendría a equivaler (supuesto que la Corte *decidendi* fuese la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo, y supuesto que esta Sala se animase a citar nominalmente doctrina científica, cosa que no hace) a la cita del manual de los Profesores BAYÓN y PÉREZ BOTIJA, de un lado, y del manual del Profesor ALONSO OLEA, del otro, a propósito siempre de lo que aparece escrito en ambos manuales clásicos

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Al respecto, véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), págs. 340 y ss.

³⁹ Sobre este Catedrático clásico, véase SWAN, T.W., «Professor Arthur L. Corbin creator of the present-day Yale Law School», *Yale Law Journal*, núm. 74 (1964), págs. 207 y ss.; y TWING, W., «“Looking back will still keep us looking forward”: a letter from Arthur Corbin to Soia Mentschikoff upon the death of Karl Llewellyn», *Yale Journal of Law & the Humanities*, núm. 27 (2015), págs. 201 y ss., muy incisivo sobre la rivalidad entre las Facultades de Derecho de Harvard y de Yale, también en materia de Derecho de contratos (cfr., especialmente, pág. 203 y nota 9).

⁴⁰ Cfr. pág. 3.

⁴¹ Sobre este Catedrático clásico, véase CORBIN, A.L., «Samuel Williston», *Harvard Law Review*, núm. 76 (1963), págs. 1327 y ss.; y KLAU, D.J., «What price certainty? Corbin, Williston, and the restatement of contracts», *Boston University Law Review*, núm. 70 (1990), págs. 511 y ss.

⁴² Cfr. pág. 6. Además, págs. 7 y 8.

⁴³ Al respecto, véanse las biografías obrantes en el sitio en Internet de la Corte Supremas de los Estados, ya citado. El Juez «extravagante» a estos concretos efectos es la Juez GINSBURG, que obtuvo su *Juris Doctor Degree* en la Facultad de Derecho de la Universidad neoyorquina de Columbia, asimismo una Facultad norteamericana de Derecho *top*. Sobre las Facultades norteamericanas de Derecho «de élite», véase MARTÍNEZ GIRÓN, J. Y ARUFE VARELA, A., *La enseñanza del Derecho en las Facultades de Derecho de los Estados Unidos. A propósito de la enseñanza en ellas del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social*, Atelier (Barcelona, 2015), págs. 40 y ss.

sobre las reglas de interpretación de los convenios colectivos (que son, como se sabe, contratos además de leyes)⁴⁴.

9. Desde un punto de vista comparatista, no puedo concluir este trabajo sin dejar de poner de relieve las graves diferencias de fondo existentes entre los Estados Unidos y España, en relación con el tema de la irrevocabilidad o no de las mejoras voluntarias de seguridad social creadas por convenio colectivo. En efecto, como acredita el caso aquí comentado, en los Estados Unidos cabe perfectamente crear derechos irrevocables de seguridad social complementaria por convenio colectivo, siempre que así se pacte expresamente en el texto del convenio en cuestión, visto –con terminología española– que el contrato es «ley» para las partes (como se sabe, según nuestro Código Civil, «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos»)⁴⁵. En España, en cambio, no cabe crear derechos irrevocables de seguridad social complementaria por convenio colectivo, habiéndolo confirmado así «una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 julio 2003, dictada en Sala General –aunque con el voto particular de tres magistrados– y resolviendo un recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que se fundamenta la revocabilidad de tales derechos adquiridos, de un lado, invocando el Estatuto de los Trabajadores, allí donde afirma que “el convenio colectivo que sucede a uno anterior puede disponer sobre los derechos reconocidos en aquél”, de manera que “en dicho supuesto se aplicará, íntegramente, lo regulado en el nuevo convenio colectivo”; y de otro lado, interpretando en sentido amplísimo (y por tanto, contra las más elementales reglas de interpretación de las normas) la cláusula exceptiva contenida entonces en el artículo 192 de la segunda Ley General de la Seguridad Social [hoy artículo 239 de la vigente], con el resultado de que si el convenio colectivo creador de la mejora nada hubiese dispuesto sobre su futura modificación o revocación, ello equivalía a entender otorgada por la tácita licencia para anular o disminuir en el futuro, a través de nuevo convenio colectivo, los compromisos en su día asumidos»⁴⁶.

⁴⁴ Al respecto, véase BAYÓN CHACÓN, G. Y PÉREZ BOTIJA, E., *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. I, 6ª ed., Marcial Pons (Madrid, 1965-6), allí donde —corrigiendo a F. CARNELUTTI— afirman que el convenio colectivo «no es un híbrido con alma de ley y cuerpo de contrato, sino una ley que nace contractualmente» (pág. 185). Por su parte, respecto de las «reglas de interpretación» normativas y contractuales de los convenios colectivos, véase asimismo ALONSO OLEA, M. Y CASAS BAAMONDE, Mª.E., *Derecho del Trabajo*, 25ª ed., Thomson-Civitas (Madrid, 2008), págs. 1086 y ss.

⁴⁵ Cfr. artículo 1091.

⁴⁶ Véase MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La irrevocabilidad en los Estados Unidos de los derechos de seguridad social complementaria creados por convenio colectivo. Un estudio de Derecho comparado», cit., págs. 71-72.